

Tratado de Satracci-
ón concluido y fir-
mado en la ciudad
de Montevideo entre
el Paraguay y
Chile.

Los Gobiernos de Chile y Paraguay animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos perpetrados en sus territorios por individuos que después se refugiaron en el otro han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas, basadas en principios de reciprocidad según las cuales haya de procederse por cada una de las partes contratantes á la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados, y, á este fin, los mismos Gobiernos han nombrado plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Don Federico Errázuriz, al Señor Don Vicente Santa Cruz, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en la República d. del Uruguay.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, General Don Juan B. Equizquiza, al Dr. Don César Soudra, Ministro Residente en la República d. del Uruguay.

Los cuales plenipotenciarios, dispues de comunicarse sus respectivos poderes, que encou-

traron bastantes y en debida forma han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarase reciprocamente a los individuos que acusados ó condenados en uno de los países como autores ó cómplices de algunos de los delitos a que se refiere el artículo II se hubieren refugiado en el otro.

Artículo II

Solo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común y que, según las leyes del país requiriente fuese castigado con una pena superior a la de tres años de presidio.

Artículo III

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática a falta de ajentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el Consul mas caracterizado de la Nación que solicite la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal,



según la ritualidad del país requeriente si el reo reclamado hubiere sido juzgado y condenado, ó el mandato de prisión expedido por tribunal competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración si el presunto delincuente estuviese solo procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia debidamente autorizada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclame como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que dice lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

Artículo IV

Cada uno de los Gobiernos podrá no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión o sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehension del prófugo por la vía telegráfica con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehension trascurriese
el plazo señalado sin que aquella condicion
fuese cumplida, el detenido sera puesto en libertad.

Articulo V

La demanda de extradicion en cuanto á su
tramitacion, á la apreciacion de su procedencia
y á la admision y calificacion de las excepciones,
con que pudiese ser impugnada por parte del reo
ó prófugo reclamado, quedara sujeta á la deci-
sion á las autoridades competentes del pais de refugio,
las cuales arreglaran sus procedimientos á las
disposiciones y practicas legales en el mismo
pais establecidas para el caso.

Articulo VI

No sera procedente la extradicion:

1º Cuando el delito cuya represion determina
la demanda tuviere carácter politico ó fu-
se anexo con delitos politicos.

2º Cuando los delitos perseguidos hubiesen
sido cometidos en el pais de refugio.

3º Cuando los delitos aunque cometidos
fuera del pais de refugio, hubiesen sido persegui-
dos y juzgados definitivamente en él.

4º Cuando segun las leyes del pais que re-
quiere la extradicion, la pena ó la accion

Legación de Chile

para perseguir el delito se encontrastrá prescritas.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar ó conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su negativa.

En este caso como en el inciso 2º del artículo VI el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el lucido perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia ó resolución definitiva, que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba audiirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese audiido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriese.

Artículo VIII

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva. Para acumular á la causa del mismo individuo, crimen ó delito anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dán lugar á extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delinquiente en la forma establecida por el artículo III.

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fui extraído dentro de los tres meses siguientes al dia en que obtuvo su libertad, sea que permaneciese en el país que lo reclama ó en cualquier otro.

Artículo IX

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere ó estuviere condenado hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega

las obligaciones civiles que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo X

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro u otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delito al anterior en la presentación de la demanda.

Artículo XI

Si el individuo reclamado no fuere ciudadano de la nación que solicita su entrega y ésta se requiriése igualmente, a causa del mismo delito, por la nación á que aquél pertenece, el Gobierno á quien se pidiera la extradición podrá concederla á aquella de las dos que considerase mas conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

Artículo XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito ó que hayan servido para cometerlo, así como los papeles ó cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos ó fueren tomados en poder del reclamado ó de terceros serán

entregados á la parte reclamante, aun cuan-
do la extradición no pudiere efectuarse por
muerte ó fuga del individuo.

Quedan sin embargo reservados los dere-
chos de terceros sobre los mencionados objetos,
que serán devueltos sin gastos después de la ter-
minación del proceso.

Artículo XIII

Los dos Gobiernos renuncian á la resti-
tución de los gastos que ocasionare la aprehen-
sión, conservación y trasporte del acusado, hasta
que éste fuere entregado á los agentes del país
que lo reclama.

Artículo XIV

El presente tratado cesará por el término
de cinco años contados desde la fecha del canje
de las ratificaciones, y pasado ese término, se
entenderá prorrogado hasta que alguna de
las partes contratantes notifique á la otra su
intención de ponerle fin un año después de he-
cha la notificación.

El presente tratado será ratificado y las
ratificaciones canjeadas en la ciudad de Asun-
cion dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios

Legación de Chile



P. C.

de Chile y Paraguay firman el presente tratado, en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo, à veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete

N. Santa Cruz

Cesar Gordon.

